

Id. Cendoj: 28079230062009100231
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 20090526
Nº de Recurso: 167/2008
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

COMISION NACIONAL DE COMPETENCIA. INEXISTENCIA DE INFRACCIONES DENUNCIADAS EN RELACION CON EL BAREMO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de mayo de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional bajo el número 167/2008, se tramita a instancia de D. Ángel , D^a Adelina , D. Silvio , D^a Palmira , D^a Aida Y D^a Eugenia , representados por el Procurador D. Santos de Gandarilla

Carmona, contra Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de febrero de 2008, sobre

Defensa de la Competencia; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado

del Estado, siendo la cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 6 de mayo de 2008, este recurso respecto del primero de los actos administrativos antes aludidos; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"SUPLICO A LA SALA que habiendo por presentado este escrito con su copia, se sirva admitirlo, tener por devuelto el expediente administrativo, tener por formalizado el

recurso contencioso-administrativo interpuesto por medio de esta demanda, dar traslado de la misma a la COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA demandada, para que la conteste dentro del plazo legal, seguir ahora el procedimiento por todos sus trámites recibéndolo a prueba, para, en definitiva dictar sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, anulándola y dejándola sin efecto por ser contrarias a derecho, y declarando que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA viene obligado a practicar las actuaciones de investigación y averiguación de los hechos denunciados por los recurrentes de la presunta realización de conductas prohibidas que pudieran revestir los caracteres de infracciones defendidas en los artículos 1 y 6 de la vigente Ley de DEFENSA DE LA COMPETENCIA , y disponer que por la demandada COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA se realicen los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades, disponer que los hechos que se estimen constitutivos de infracción se recojan en un pliego de concreción de hechos que se notificarán a los presuntos infractores para que en el plazo de 15 días puedan contestarlos, proponer las pruebas que consideren pertinentes, y cerrado el periodo probatorio, efectuar en el plazo de diez días su valoración; acordar, una vez instruido el expediente, remitirlo al TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, acompañado de informe que exprese las conductas observadas, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores; y con imposición de costas a la demandada."

2. De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó:

"Que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigio y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con expresa imposición de las costas a la parte demandante."

3. Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, se dictó auto con fecha 27 de febrero de 2009 , con el resultado resultante en autos; siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones en tiempo y forma; finalmente, mediante providencia de 24 de marzo de 2009 se señaló para votación y fallo el día 19 de mayo de 2009, en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de febrero de 2008 (recaída en el expediente nº 2743/06) seguido ante la citada Comisión y tramitado a consecuencia de los escritos presentados el 30 de noviembre de 2006 ante el entonces Servicio de Defensa de la Competencia, hoy Dirección de Investigación, por D. Ángel , D^a Adelina , D. Silvio , D^a Palmira , D^a Aida y D^a

Eugenia , en su calidad de abogados, y en la que se formuló denuncia contra Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros y el Grupo Generali España, Agrupación de Interés Económico, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, cuyo contenido dispositivo es el siguiente:

"UNICO: No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por D. Ángel , D^a Adelina , D Silvio , D^a Palmira , D^a Aida y D^a Eugenia contra la Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros y el Grupo Generali España Agrupación de Interés Económico, por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley."

La referida resolución fue dictada a propuesta de la Dirección de Investigación quien remitió, el 7 de febrero de 2008, para la decisión del citado Consejo una propuesta de archivo de la denuncia presentada por los citados recurrentes por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en "establecer un baremo de honorarios profesionales que consideran está por debajo del coste real, para seguir trabajando con la aseguradora La Estrella."

Los denunciados, todos ellos pertenecientes a un despacho colectivo de abogados, formado por padre e hijos, desde 1977 hasta el 1 de junio de 2002 habían venido prestando servicios profesionales de abogados a la entidad aseguradora La Estrella, S.A., percibiendo unos honorarios profesionales conforme a los criterios orientadores de honorarios profesionales fijados por el Consejo Canario de Colegios de Abogados, según manifestaban en su denuncia, así como que dicho nuevo baremo contravenía los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, sobre Defensa de la Competencia

2. Son antecedentes relevantes para la decisión del presente litigio, los siguientes:

El 30 de noviembre de 2006 se presentó escrito de los referidos abogados y ahora recurrentes, en el que se formuló denuncia contra las entidades aseguradoras referidas, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en "establecer un baremo de honorarios profesionales, que consideran está por debajo del coste real, para seguir trabajando con la aseguradora La Estrella".

Los denunciados, que pertenecen a un despacho colectivo de abogados formado por padre e hijos, desde 1977 hasta el 1 de junio de 2002, han venido prestando servicios profesionales de abogados a la entidad aseguradora citada, percibiendo unos honorarios profesionales conforme a los criterios orientadores de honorarios profesionales fijados por el Consejo Canario del Colegio de Abogados.

Desde el 1 de junio de 2002, telefónicamente y sin previa negociación se les comunica un nuevo baremo de honorarios profesionales del Grupo Generali a aplicar a todos los servicios de abogados prestados a La Estrella, impidiendo que los servicios se fijen libremente por negociación entre abogado y cliente, según se decía en la propia denuncia.

La propia resolución impugnada considera como

"HECHOS

ACREDITADOS" los siguientes:

Según la documentación aportada por la denunciada, el 1 de enero de 2002 el Grupo Generali comunicó el nuevo baremo de honorarios que sería de aplicación en los acuerdos de colaboración establecidos entre Vitalicio Seguros y sus abogados y con fecha 1 de junio de 2002, comunicó el nuevo baremo de honorarios para los abogados de La Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros. dichos baremos son diferentes para cada una de las compañías del Grupo y se establecieron en diferentes fechas.

La decisión de modificar el baremo de honorarios profesionales de los abogados colaboradores de La Estrella, S.A. de Seguros y Reaseguros fue tomada por la dirección de ésta.

Como consecuencia de la aplicación del nuevo baremo por parte de La Estrella, en el mes de septiembre de 2005 cesó la colaboración con el denunciante.

Sobre la anterior base fáctica la Comisión Nacional de la competencia considera que la propuesta de la dirección de Investigación, que descartó cualquier indicio de infracción de la mencionada Ley, analiza adecuadamente los hechos y las consecuencias jurídicas de la denuncia, por lo que, corroborando la falta de indicios de infracción, se decide la no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007

La fundamentación jurídica que se contiene en la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia y que sirve de fundamento a su decisión de no incoar expediente y archivar las actuaciones es el del siguiente tenor:

"1.- La aplicación del artículo 1 de la LDC requiere como requisito imprescindible la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos. Con independencia de que no se hayan encontrado indicios de un comportamiento concertado entre las empresas del Grupo para vulnerar la Ley, ya que los baremos son diferentes y fueron determinados en fechas distintas, se deduce de la instrucción que, en el ámbito de las empresas denunciadas, hay vinculación de grupo entre ellas en cuyo caso no cabe la aplicación del art. 1 que lo que prohíbe son determinadas actuaciones concertadas entre empresas independientes.

2.- La aplicación del artículo 2 de la LDC exige en primer lugar la evidencia de que los operadores implicados en la conducta examinada dispongan de una posición de dominio en el mercado relevante previamente definido.

En el presente caso, puede concluirse que la entidad denunciada no ostenta posición de dominio en el mercado relevante, que, a efectos del presente análisis y de forma relativamente restringida, cabría definir como el mercado de los servicios profesionales prestados por los abogados a las empresas, por lo que no habiendo posición de dominio de la denunciada como demandante no procede analizar si la conducta denunciada pudiera ser o no abusiva."

3. Los recurrentes pretenden la revocación de la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia y se ordene, en su lugar, continuar la instrucción del expediente incoado por la meritada denuncia por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, alegando la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida así como la nulidad de pleno derecho del baremo en cuestión, al carecer de norma legal que lo autorice y, en cualquier caso, haberse adoptado desde una posición dominante que entraña, a juicio de la demandante una explotación abusiva (se remite a una

sentencia de esta misma Sala de 20 de noviembre de 2006). También alegan los demandantes que las potestades administrativas en este caso únicamente las tiene el Colegio de Abogados, a quienes les corresponde la regulación de los honorarios mínimos de las profesiones, con arreglo al artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales , cuyos preceptos invoca expresamente (artículos 2.1, 2.2 , además del artículo 5, todos ellos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero , reguladora de los Colegios Profesionales).

Reiteran la aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia , pues entiende de aplicación al caso el artículo 1 así como también el artículo 6 , pues entienden que la conducta abusiva en este caso ha consistido en la imposición de forma directa de "precios" y de servicios "no equitativos" y, en definitiva, se ha roto una relación de servicios sin que haya mediado preaviso escrito respecto del nuevo baremo de honorarios profesionales.

Finalmente también los recurrentes invocan la aplicación de la Ley 3/1991, de 19 de enero, sobre Competencia Desleal y concluyen invocando una extensa y prolija jurisprudencia tanto nacional como comunitaria.

El Abogado del Estado se opone por considerar que no existe una conducta restrictiva de la competencia y la decisión de archivo está debidamente motivada; por lo que solicita la desestimación del recurso.

4. Pues bien, pese al notable esfuerzo argumental de los demandantes lo cierto es que en el presente caso no cabe subsumir los hechos denunciados en ninguna de las conductas prohibidas tanto en el artículo 1 como en el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, sobre Defensa de la Competencia , a la sazón vigente.

El artículo 1 disponía:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos."

Dicho precepto, y frente a lo alegado, no resulta de aplicación a nuestro caso desde el punto y hora en que, como bien subraya la resolución impugnada, se requiere ineludiblemente la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos, lo que evidentemente no acontece en este caso en el que no ha habido actuación concertada alguna entre empresas independientes.

5. Tampoco resulta de aplicación el invocado artículo 2 tal y como ha venido sido interpretado por reiterada jurisprudencia.

El artículo 6º LDC, tras las modificaciones introducidas en su apartado 1 y las adiciones de las letras "f)" y "g)" al apartado 2, ambas por el artículo 4 de la Ley 52/1999, de 28 de diciembre (redacción, por ello, que hemos de tomar en consideración en esta sentencia, puesto que era la vigente desde 1 de enero de 2000), dispone:

"Artículo 6 . Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas:

a) De su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

b) De la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus empresas, clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos habituales, debe conceder a su cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

a) La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos.

b) La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

f) La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves de las condiciones pactadas por el proveedor o en caso de fuerza mayor.

g) Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones

comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.

3. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal."

A tal fin, la Sala entiende que punto de partida ha de ser el criterio del Tribunal Supremo sobre la significación y alcance del artículo 6 LDC, precepto sobre el que ya existe una consolidada doctrina del Alto Tribunal; en efecto, la sentencia de 13 de diciembre de 2004 de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, reiterando la doctrina ya establecida en las sentencias de 8 de mayo y 9 de junio de 2003, hace las siguientes consideraciones:

"a) Como es obvio, lo prohibido no es la posición de dominio, sino la explotación abusiva de esa posición.

b) Se contiene en él una lista de comportamientos calificables como abusivos, pero tal lista no es exhaustiva, sino meramente ejemplificativa, que ilustra sobre el concepto de explotación abusiva pero no lo agota.

c) La explotación abusiva pasa, así, a ser la noción fundamental del precepto, el cual, sin embargo, no contiene, más allá de lo que aporta la citada lista, una definición de lo que debe entenderse por tal.

d) La explotación abusiva no es sólo una conducta prohibida, sino también una conducta «típica», que la Ley considera constitutiva de infracción administrativa, ligando a ella, por tanto, la posibilidad de la imposición de una sanción en sentido estricto (artículo 10 de la Ley 16/1989).

e) Por ello, al enjuiciar si una conducta es constitutiva de explotación abusiva, han de tenerse presentes los principios propios del derecho sancionador, en el sentido de exigencia de que tal calificación de la conducta pudiera ser predecible por su agente, de prohibición del uso de la analogía y de resolución a favor del imputado de las dudas razonables que no hayan podido ser despejadas.

f) Por fin, dada la similitud existente entre el artículo 82 (antiguo artículo 86) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y aquel artículo 6, que transcribe casi literalmente la norma de antiabuso comunitaria al Derecho de Defensa de la Competencia español, cabe tomar en consideración la doctrina comunitaria sobre el abuso de posición de dominio como instrumento auxiliar para la interpretación de nuestro Derecho interno."

En este punto, el estudio del artículo 6º LDC, al igual que el del artículo 82 del Tratado de la Unión Europea, así como de la jurisprudencia comunitaria - singularmente, la que resulta de las sentencias del TJCE de 21 de febrero de 1973 (Continental Can), 6 de marzo de 1974 (Comercial Solvens), 14 de febrero de 1978 (United Brands), 13 de febrero de 1979 (Hoffmann La Roche), 3 de julio de 1991 (AKZO) y 15 de diciembre de 1994 (DLG)-, permite afirmar que en aquéllos (y también en el de nuestro Derecho interno, pese a la existencia en éste de una singular normativa de

defensa de los consumidores) se protege, tanto los intereses económicos - concurrenciales o extraconcurrenciales- de los clientes, proveedores y consumidores en general, como los intereses de los competidores. Velan por la salvaguarda de la competencia residual o potencial, y actúan, también, en defensa directa de consumidores, clientes y proveedores ante conductas que, aunque no afecten a la estructura competitiva, producen resultados lesivos con amparo en la falta o en la insuficiencia de una competencia efectiva. Sobre esta base:

- Cabe diferenciar: a) los abusos que perjudican los intereses concurrenciales de los competidores que lo son -primera línea de competencia- de la propia empresa dominante, restringiendo sin justificación la competencia residual o potencial del mercado mismo sobre el que se proyecta la posición de dominio (es, pues, un abuso anticompetitivo, y, dentro de estos, de primer grado); b) los abusos que lesionan los intereses concurrenciales de los que contratan con la empresa dominante (clientes y proveedores), alterando o restringiendo la competencia interior de sus respectivos mercados -segunda línea de competencia- (es, también, un abuso anticompetitivo, que cabe denominar, como hace la doctrina, de segundo grado); y c) los abusos que lesionan los intereses económicos no concurrenciales de los proveedores y consumidores (son los denominados abusos explotativos).

- Ahora bien, no toda restricción en la estructura competitiva del mercado hecha desde una posición de dominio merecerá ser calificada como explotación abusiva; lo exige así la lógica de aquellos preceptos y del sistema económico en que se insertan, que ni prohíben la posición de dominio, ni pretenden obstaculizar, tampoco a las empresas dominantes, la consecución de una posible mayor eficiencia; serán abusivas, pues, las restricciones de la competencia hechas desde una posición de dominio que no sean razonables por carecer de una justificación capaz de ser aceptada como tal por el ordenamiento jurídico-económico. Del mismo modo, la lesión de los intereses económicos de clientes, proveedores y consumidores producida desde una posición de dominio requerirá, para ser calificada como explotación abusiva de dicha posición, un elemento de carencia de justificación, que cabrá ver allí donde el ejercicio por la empresa dominante de su especial libertad económica deje de acomodarse, sin razón reconocible como tal, al que llevaría a cabo en una situación de competencia efectiva.

- A lo dicho cabe añadir: a) que la conducta a calificar debe valorarse de forma objetiva, de suerte que su carácter abusivo deberá desprenderse de sus rasgos económicos, sin depender, por tanto, de cual sea su valoración moral o la intención de su autor, aunque esto no permita, sin embargo, prescindir del necesario elemento de la culpabilidad si a la conducta pretende anudarse un efecto sancionador en sentido estricto; y b) que sobre las empresas en posición de dominio pesa una especial responsabilidad y un deber de mayor diligencia que los que son predicables del empresario sujeto al control natural de una competencia suficiente, debido al especial perjuicio que pueden causar sus actividades a la competencia en general y al interés de sus competidores, suministradores, clientes y consumidores, en particular.

La explotación abusiva es, en fin, una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es, en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado.

Criterios éstos expuestos por la ya citada sentencia de 8 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo y a cuya luz debe examinarse la conducta imputada a la actora por la resolución sancionadora dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia a cuyo fin procede examinar primeramente los elementos objetivos que configuran el tipo de la infracción imputada (a saber, mercado relevante, posición de dominio y abuso de la misma), en segundo lugar el tipo subjetivo (o voluntariedad de la conducta) para, en último término, valorar la pertinencia, o no, de la sanción impuesta (SSAN de 26 de septiembre de 2005 y de 20 de noviembre de 2006).

La confección de un baremo para los Abogados que intervengan profesionalmente en interés del Grupo Generali es algo ajeno, tal y como ha sido planteado, al abuso de posición y dominante al que se refiere el precepto invocado.

6. De todo lo anterior deriva la procedencia de desestimar el presente recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a derecho.

7. No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DESESTIMAR

el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Ángel, D^a Adelina, D. Silvio, D^a Palmira, D^a Aida Y D^a Eugenia, contra Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de febrero de 2008, a que las presentes actuaciones se contraen, y en consecuencia, confirmar dicha resolución impugnada, por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARIA ASUNCION SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Doy fe.